

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2019-00433-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes que anteceden, en vista de que este proceso terminó mediante auto de 07 de septiembre de 2021, por el pago total de la obligación y de las costas procesales, efectuado por el demandado PABLO EDILSON ORDUZ PÉREZ, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el desglose del PAGARÉ base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, y ordenar su entrega al demandado PABLO EDILSON ORDUZ PÉREZ. Para el efecto, **PROCÉDASE** de acuerdo con el art. 116 del C. G. del P., dejando las constancias de rigor en torno a que este asunto terminó por el pago total de la obligación y de las costas procesales, realizado por el precitado ciudadano.

**SEGUNDO: DENEGAR** las solicitudes de desglose de la escritura pública de hipoteca No. 1934 de 02 de noviembre de 2018, corrida ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, y de cancelación de dicho gravamen real, elevadas por la demandada YIRED ZARAY ORDUZ FERNÁNDEZ, dada la naturaleza abierta de tal garantía, y en tanto esta causa finalizó por auto de 07 de septiembre de 2021, actualmente en firme, en el cual no se emitió algún pronunciamiento sobre el particular, como tampoco se suplicó la adición de tal determinación en ese sentido. Lo indicado, sin perjuicio de que la deudora garante procure la cancelación de la hipoteca de manera directa o por medio del

proceso judicial respectivo, ante el acreedor garantizado LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR y/o su cesionaria MERCEDES ARIAS JAIMES.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** nuevamente, **con fecha actualizada**, el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA, informándole que por auto de 07 de septiembre de 2021 se decretó la terminación del presente proceso, disponiéndose en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares decretadas, entre ellas los embargos sobre los inmuebles con folios de matrícula número 300-117402 y 300-244447.

Una vez elaborado, se ordena a la Secretaría del juzgado que **ENVÍE** el oficio a la dirección electrónica de la Oficina de Instrumentos Públicos mencionada, **con copia** a los correos electrónicos de los **demandados solicitantes** ([yzorduzfernandez@gmail.com](mailto:yzorduzfernandez@gmail.com) y [edilsonjk14@hotmail.com](mailto:edilsonjk14@hotmail.com)), a quienes se advierte que según la Instrucción Administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, deben imprimir el oficio y el correo electrónico por medio del cual se le remitirá este -en constancia de que lo recibieron por parte del despacho-, para presentarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, en donde se liquidará el valor de los derechos de registro a su cargo, para la posterior radicación del oficio.

**CUARTO:** En su oportunidad, por la Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **ARCHIVO DIGITAL**, dejando las constancias del caso en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2021-00805-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1) RECONÓZCASE** personería a la Dra. ROSA TULIA RINCÓN QUIROGA, portadora de la T.P. No. 60.979 del C. S. de la J., como abogada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2)** El art. 11 del C. G. del P. prevé que “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. En aplicación de tal directriz, aunque lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 2213 de 2022 únicamente opera en tratándose traslados **secretariales** y no **judiciales**, como el que se ha de observar respecto de las excepciones perentorias en materia de procesos ejecutivos, al preceptuar el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P. que dicho traslado se ha de efectuar por auto; lo cierto es que a estas alturas, dictar una providencia en este preciso caso, corriendo traslado de tales medios defensivos al extremo activo, resultaría fútil, si se considera que este ya se pronunció frente a las oposiciones de su contendor y no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas en su momento.

**3)** De conformidad con lo dispuesto por el art. 443-2 del C. G. del P., en concordancia con el art. 392 ibíd., se cita a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ÚNICA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que se celebrará de forma virtual el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA**

(08:30 a.m.), diligencia en la que se efectuarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. Las partes y sus voceros judiciales podrán conectarse en la fecha y hora programadas, dando clic en el siguiente enlace: [LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA](#).

Por lo anterior, en torno al **DECRETO DE PRUEBAS**, se **RESUELVE**:

**I- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**A) DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con la demanda y su subsanación.

**II- DE LA PARTE DEMANDADA:**

**A) DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales, conforme al valor probatorio que la ley les asigne, las aportadas con el escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de fondo.

**III- DE OFICIO:**

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 169 y 170 del C. G. del P., **DECRETAR DE OFICIO** las siguientes pruebas:

**A) INTERROGATORIO DE PARTE: CÍTESE** tanto al demandante como al demandado, a efectos de que rindan declaración en la aludida audiencia, conforme a lo previsto por el art. 198 y siguientes del C. G. del P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; asimismo, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean

susceptibles de confesión, mientras que la incomparecencia injustificada del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos de la demanda que sean pasibles de confesión.

En caso de inasistencia de ambas partes la audiencia no se celebrará, y si vencido el término previsto para el efecto ninguna justifica debidamente su incomparecencia, se declarará terminado el proceso, poniéndoseles de presente que de no concurrir a la diligencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De cara al desarrollo de la audiencia, prevéngase a los interesados para que:

- a) Dispongan de los medios tecnológicos pertinentes, a fin de desarrollar la audiencia a través del aplicativo LIFESIZE (art. 3º de la Ley 2213 de 2022). **El enlace de acceso al expediente fue dispuesto en el encabezado de la presente providencia con el rótulo “LINK EXPEDIENTE: ACCESO EXPEDIENTE”.**

Es indispensable que las partes y sus apoderados cuenten con: **(i)** un sitio adecuado en donde se minimicen los ruidos y/o imágenes externas (como el sonido de vehículos o el tránsito constante de personas), que puedan interrumpir, distraer a los participantes o impedir la buena marcha de la diligencia; **(ii)** un ancho de banda de conexión a Internet que sea apropiado para lograr una comunicación sincrónica; **(iii)** cámara; y **(iv)** audífonos con micrófono o, en fin, elementos o herramientas que permitan a los participantes interactuar en tiempo real con el juez y los demás intervinientes en la audiencia.

- a) En la medida de lo posible remitan al correo electrónico institucional del despacho ([j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)), cualquier memorial, como poderes, sustitución de poder, certificados de existencia y representación legal, y en general toda pieza que pretendan presentar o hacer valer en la audiencia, con una antelación no inferior a dos (2) días de la fecha de la vista pública, cumpliendo en

tal caso con su deber de enviar **simultáneamente** a los demás sujetos procesales un ejemplar de dichos documentos (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Esto agilizará el trámite de la audiencia, al incorporarse previamente al expediente los memoriales que de otro modo tendrían que remitirse al correo electrónico institucional del despacho en el curso de la diligencia, para su posterior revisión, con el tiempo que ello demanda.

Para culminar, se advierte a los voceros judiciales de las partes que no se admitirá como causa para el eventual aplazamiento de la audiencia la existencia de otra actuación previamente programada, toda vez que cuentan con la facultad de sustituir el mandato que se les confió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2020-00044-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al acuerdo de pago celebrado el día 19 de enero de 2022 entre la ejecutada BELKY YANETH PEÑA HERNÁNDEZ y sus acreedores, prevéngase a las partes que el presente proceso **PERMANECERÁ SUSPENDIDO** mientras aquel se ejecuta, o hasta tanto se dé otra causa legal para su reanudación (art. 555 del C. G. del P.).

En todo caso, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, para que se sirva informar el estado de cumplimiento del acuerdo de pago reseñado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ



TRÁMITE: ESPECIAL DE COMISIÓN ART. 69 LEY 446 DE 1998, HOY ART.  
144 LEY 2220 DE 2022  
RADICADO: 680014003014-2022-00151-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que a estas alturas no se ha efectuado la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 48 – 87 (dirección anterior: Carrera 27 No. 48–85) de Bucaramanga, conforme al acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día 31 de enero de 2022, se fijará fecha para la diligencia de entrega.

No huelga advertir que el juzgado realizará de forma directa el lanzamiento deprecado, pues aunque el art. 144 de la Ley 2220 de 2022 -y antes de este el art. 69 de la Ley 446 de 1998- dispone que para la entrega se comisionará a la autoridad competente: **(a)** a la fecha transcurrió un término considerable sin que la comisión se materializara, por diversos motivos, como el error en que se incurrió en el despacho comisorio originalmente expedido y los trámites previos que la otrora titular del juzgado dispuso observar; y **(b)** en la actualidad la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, por razones de congestión, presenta una demora en la evacuación de tales diligencias, luego encargar este asunto a dicha autoridad no garantizaría la eficacia y economía procesal en que se sustentan decursos como el de marras, haciéndose más gravosa la situación de la arrendadora petente.

En mérito de lo expuesto, este estrado judicial,



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. DIEGO FERNANDO FERREIRA GÓMEZ, portador de la T. P. No. 196.077 del C. S. de la J., como abogado de INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndose a dicho togado que este asunto no concierne a un proceso, sino al trámite especial de entrega que regula en la actualidad el art. 144 de la Ley 2220 de 2022, razón por la cual la sociedad que representa no tiene la calidad de “parte”.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para la realización de la DILIGENCIA DE ENTREGA del inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 48 – 87 (dirección anterior: Carrera 27 No. 48– 85) de Bucaramanga.

Por ende, **ADVIÉRTASE** a la solicitante y/o a su apoderada que, antes de la hora establecida, en la calenda señalada ha de arribar a la sede del juzgado, localizada en la Calle 35 # 11-12, oficina 202, Palacio de Justicia de Bucaramanga, a fin de prestar los medios necesarios para la práctica de la diligencia de entrega.

**TERCERO:** Por la Secretaría del juzgado **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia mediante **AVISO** dirigido a INVERSIONES SAGUEVEN S.A.S., al correo electrónico [deluchibucaramanga@gmail.com](mailto:deluchibucaramanga@gmail.com); a ANA MARÍA DEL VALLE RUIZ SANTIAGO, a los correos electrónicos [pcorazones@gmail.com](mailto:pcorazones@gmail.com) y [anamruiz1112@gmail.com](mailto:anamruiz1112@gmail.com); a JUSTO JOSÉ SANTIAGO PEÑA, al correo electrónico [pcorazones@gmail.com](mailto:pcorazones@gmail.com); y a YUDISAY MOLINA MORA, al correo electrónico [drayudisaymolina@gmail.com](mailto:drayudisaymolina@gmail.com). De manera inmediata, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos AVISOS, **con copia** al correo electrónico de la apoderada de la arrendadora solicitante, **ADJUNTANDO** copia de esta providencia.



**CUARTO: COMUNÍQUESE** el contenido de esta decisión a la POLICÍA NACIONAL, para que brinde acompañamiento el día de la diligencia. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la interesada en la diligencia de entrega, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte: **(i)** copia del certificado de libertad y tradición del predio, de **expedición reciente**; y **(ii)** copia **completa** de las escrituras públicas u otros documentos relativos a dicho bien, que den fe **de su actual identificación**, por nomenclatura, linderos, extensión y demás datos relevantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003014-2021-00050-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) En cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., se adoptarán las siguientes determinaciones:

- a) Se dejará sin efectos el ordinal 5° del auto admisorio de la demanda, pues de la revisión del libelo genitor se advierte que el extremo activo informó en este que el arrendatario entregó el inmueble arrendado el día 15 de junio de 2020, esto es, no se pretende la restitución de tal bien, razón por la cual en el *sub judice* no deviene procedente la aplicación del numeral 4° del art. 384 del C.G.P., como erróneamente se dispusiera en dicha providencia por el otrora titular del juzgado.
- b) Se dejará sin efectos el numeral 2° del proveído emitido el 10 de marzo de 2021, ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo es procedente sobre **bienes** de propiedad del demandado sujetos a registro (arts. 590 y 591 del C. G. del P.), motivo por el cual no era viable solicitar y mucho menos decretar dicho gravamen judicial respecto de las bases de datos y entidades allí indicadas.
- c) Se decretará la nulidad y, por ende, se dejará sin efectos todo lo actuado en este asunto en relación con el demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, a partir de la inscripción efectuada por la

Secretaría del juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tanto al hacer dicho reporte tal dependencia inscribió equivocadamente este proceso como “EJECUTIVO”, de manera que el emplazamiento no se surtió conforme a lo dispuesto por los arts. 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020 -hoy art. 10 de la Ley 2213 de 2022- y, de contera, la notificación del precitado ciudadano por conducto de curadora ad litem fue indebida (art. 133-8 del C. G. del P.).

2) Por los motivos indicados en el literal c) del numeral 1) precedente, previo a inscribir nuevamente este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordenará a la Secretaría que proceda a la notificación del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, enviando el mensaje de datos correspondiente al correo electrónico [asesoriascolfianza@gmail.com](mailto:asesoriascolfianza@gmail.com), inscrito por aquel en el registro mercantil, para efectos de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal 5° del auto de 05 de marzo de 2021, por el cual se admitió la demanda, por lo indicado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2° de la providencia dictada el 10 de marzo de 2021, por lo explicado, y, en su lugar, **DENEGAR** las medidas cautelares allí decretadas. En consecuencia, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios con destino a las entidades mencionadas en tal numeral, para que procedan a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que se les comunicara mediante oficio número 654 de 14 de mayo de 2021.

**TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD** por indebida notificación y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado en este asunto en

relación con el demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, a partir de la inscripción efectuada por la Secretaría del juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo discurrido.

**CUARTO:** En aras de garantizar la comparecencia del extremo pasivo y de la celeridad y la economía procesal, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del auto admisorio de la demanda, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, **(iv)** del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, y **(v)** del presente proveído, al correo electrónico [asesoriascolfianza@gmail.com](mailto:asesoriascolfianza@gmail.com), inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte actora que de fracasar las gestiones de enteramiento del demandado AGUSTÍN BARRIOS GUTIÉRRES, enunciadas en el ordinal 4º precedente, habrá de intentar su notificación, **tanto del auto admisorio de la demanda como del presente proveído, en que se corrige este**, con apego a los arts. 291 y 292 del C. G. del P, en las siguientes direcciones: **(i)** en la Calle 35 # 12 – 31, Edificio Calle Real, Oficina 403, de Bucaramanga, inscrita por aquel en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales; o **(ii)** en la Calle 65 # 18-29 de Bucaramanga, informada por SURAMERICANA E.P.S., sin que en su momento se procurara la notificación de dicho ciudadano en tal nomenclatura, previo a ordenar su emplazamiento.

**SEXTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** nuevamente, **con fecha actualizada**, el oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1º del auto proferido el 10 de marzo de 2021.

Una vez elaborado, se ordena a la Secretaría del juzgado que **ENVÍE** el oficio a la dirección electrónica de la Oficina de Instrumentos Públicos mencionada, **con copia** al correo electrónico de quien ejerce la vocería judicial de la parte actora, a quien se advierte que según la Instrucción Administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, debe imprimir el oficio y el correo electrónico por medio del cual se le remitirá este -en constancia de que lo recibió por parte del despacho-, para presentarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, en donde se liquidará el valor de los derechos de registro a su cargo, para la posterior radicación del oficio.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que el demandado GERSSON YESIDD VARGAS RUBIANO fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 01 de marzo de 2022, sin que presentara contestación u oposición alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00009-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia, para impartir mérito al recurso de reposición interpuesto por el demandado, en contra del mandamiento de pago dictado el 03 de febrero de 2023. A ello se procede, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1) El impugnante persigue que se revoque la orden de apremio, objeto de ataque, indicando que la demanda debió ser inadmitida, por falta de claridad de la obligación que se recauda, pues con el pagaré allegado como título ejecutivo era menester acompañar otros documentos, relativos a la relación causal que dio origen a la creación y diligenciamiento del cartular, particularmente el contrato de cooperación educativa mencionado en el libelo genitor y los asientos contables que den fe del monto de lo adeudado.

Amén, manifiesta que no se observó la carta de instrucciones para el llenado del pagaré, pues para establecer la cuantía por la cual era viable diligenciarlo, aquellas remiten justamente a los asientos contables referidos.

2) Sin lugar a más preámbulos, pronto se advierte que el proveído criticado ha de mantenerse incólume, comoquiera que, reexaminado el pagaré que se cobra, es evidente que, desde el punto de vista estrictamente formal, dicho documento sí colma las exigencias de los arts. 621 y 709 del



Código de Comercio para ser considerado esa clase de instrumento negociable, y, por ende, las del artículo 422 del C.G.P. para que se estime como un título ejecutivo idóneo, pues de la simple lectura del mismo se colige que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, conviene memorar que el pagaré por sí solo es título ejecutivo suficiente para el inicio de un asunto coercitivo como el que nos ocupa, y que, creado como fue conforme a la ley sustancial, dicho título valor se independiza del negocio subyacente o causal, en virtud del principio jurídico de abstracción, incumbiendo por ende al obligado alegar y acreditar, por la vía de las excepciones cambiarias dispuestas en el art. 784 del Código de Comercio, aquellos hechos que impiden la prosperidad de la acción cambiaria propuesta, medios defensivos entre los que se encuentran los relacionados con el negocio fundamental, según lo pregona el numeral 12 de la precitada norma.

Finalmente, memórese que al abrigo del art. 622 del Código de Comercio ha de presumirse que el pagaré fue completado conforme a las instrucciones brindadas por el demandado, atañendo a este derruir dicha presunción, motivo por el cual, para librar el mandamiento de pago, bastaba la afirmación de la parte ejecutante, contenida en la demanda, en torno a que llenó el cartular por el valor total de las mensualidades y matrículas no pagadas por el demandado, atinentes a servicios educativos prestados a los hijos de este.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 03 de febrero de 2023, por lo explicado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo pasivo que el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto



(inciso 4º del art. 118 del C. G. del P.). Lo anterior, sin perjuicio de tener como oportunamente presentado el escrito de contestación que arrió al expediente el día 26 de mayo de 2023, que en atención al horario hábil judicial se entiende recibido el 29 de mayo posterior.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que en la oportunidad de rigor se emitirá el auto de que trata el art. 443-1 del C. G. del P., corriéndole traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que en lo sucesivo no se atenderán peticiones que provengan de correos electrónicos diferentes al e-mail [pskatherinecontreras@gmail.com](mailto:pskatherinecontreras@gmail.com), informado para efectos de este proceso, y que cualquier memorial que presente ha de remitirlo de manera simultánea al abogado de la parte ejecutante, al correo electrónico [juridico.cesarcaballero@gmail.com](mailto:juridico.cesarcaballero@gmail.com) y [contacto@asprointesas.com](mailto:contacto@asprointesas.com) (art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00805-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1) Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro de la **cuota parte** (21,43%) del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-22077**, propiedad del demandado JOSÉ LUIS LIZARAZO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.633.419; bien ubicado en el municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.**

**DESÍGNESE** como secuestre a **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: **(i)** copia del presente auto; y **(ii)** copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo.

**PREVÉNGASE** al interesado en la diligencia que ha de aportar directamente ante el comisionado la escritura pública que contenga los datos que permitan identificar plenamente el predio objeto de secuestro.

**2) DENIÉGUESE** la solicitud de reducción de embargos elevada por la apoderada del demandado al momento de contestar la demanda, por no cumplirse las exigencias previstas para ello por los arts. 599 y 600 del C. G. del P., amén que en la actualidad la única medida cautelar que se logró materializar concierne al embargo de la cuota parte del inmueble reseñado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**